Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN

Distracción (La Guajira), veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL - IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA
RAD. No. 44-098-408-90-01-2021-00170-00
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a decidir dentro del presente proceso la excepción previa propuesta por la entidad demandada a través de apoderado legalmente constituido.

II. ANTECEDENTES

Tiene origen el presente proceso en la demanda verbal interpuesta por el Doctor Juan Felipe Rendón Álvarez en nombre y representación de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., en la cual pretende que se imponga servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, sobre el predio denominado "LA VERDAD" que se encuentra ubicado en la vereda "LA DUDA" en jurisdicción del municipio de DISTRACCIÓN - LA GUAJIRA, identificado con código catastral 44098000200000004012800000000, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS y de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, representada legalmente por la señora Myriam Carolina Martínez, por tratarse de un predio presuntamente baldío.

Primeramente, la parte demandada presentó la demanda en el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, la cual rechazó de plano por falta de competencia, y fue remitida a este despacho. Admitida la demanda, y notificado el auto admisorio, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS a través de apoderado presenta oportunamente

contestación de la demanda y un escrito proponiendo la excepción previa contemplada en el artículo 100 numeral 1 del Código General del Proceso.

Se corrió traslado de la excepción propuesta a la parte demandante para pronunciarse sobre las mismas, a lo cual guardó silencio.

III. LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA

La excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS es: ***FALTA DE COMPETENCIA.***

El togado fundamenta esta excepción en la Sentencia de unificación del 24 de enero de 2020, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, en la cual se decidió un conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados Noveno Civil Municipal de Medellín y Promiscuo Municipal de Amalfi, para conocer del juicio verbal de imposición de servidumbre promovido por interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P. frente a Ivo León Salazar Pérez.

Manifiesta que en dicho precedente jurisprudencial se decidió que en los procesos de servidumbre donde está ejerciendo un derecho real una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

De este modo, citó el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone que:

> *"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *(....)*
>
> *10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad."*

De acuerdo a lo anterior, la parte demandada concluye exponiendo que el domicilio de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS es en Bogotá, por lo que esta demanda debe tramitarse en esa ciudad.

Por lo anterior solicita que se declare probada la excepción de falta de competencia, por cuanto el Juez que debe conocer del presente proceso es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples o el Juez Civil Municipal de Bogotá, en razón del domicilio y dependiendo de la cuantía del proceso.

IV. CONSIDERACIONES

Para proceder al estudio de la excepción propuesta por el apoderado de la parte demandada debe partir el despacho por indicar que las excepciones previas se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en este caso, el profesional del derecho se ha referido a la denominada ***FALTA DE COMPETENCIA****, contemplada en el numeral 1 y la ha propuesto oportunamente.*

Recurriendo a los argumentos que le han servido de apoyo para su sustento tenemos que hace referencia a que la demanda impetrada debe conocerla un juez de la ciudad de Bogotá, debido a que se debe aplicar el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de unificación, donde se planteó que en los procesos de servidumbre en los que actúa como parte una persona jurídica de derecho público, se debe aplicar la regla de competencia que establece el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, y en atención a ello procederá el despacho a determinar si prospera o no y a aplicar las respectivas consecuencias en caso de que prospere, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso.

De entrada anuncia el despacho que no le asiste la razón al apoderado de la parte demandada, toda vez que, si bien es cierto la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sentencia No. AC140-2020 unificó la jurisprudencia en el sentido de la competencia de los procesos de servidumbre cuando una de las entidades es pública, pero esta no se refiere a cuál fuero privativo se aplicará cuando figuran como partes dos (2) entidades públicas, es por ello que la misma corporación emitió una jurisprudencia posterior a la nombrada en aras de que sea aplicada para disciplinar la competencia cuando la parte demandante y la demandada son personas jurídicas de derecho público.

Si bien es cierto, el Código General del Proceso en su artículo 28 se refiere a la competencia territorial, y dispone 2 reglas llamadas a disciplinar dicha competencia

en los procesos de servidumbre, que son las establecidas en el numeral séptimo y décimo:

> ***Artículo 28. Competencia territorial***
>
> *"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
> *(….)*
> ***7**. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*
> *(…)*
> ***10**. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*
> *Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."*

Puede anotarse que, al preceptuar dos situaciones para definir la competencia en los procesos de servidumbre, la Corte Suprema de Justicia mediante la Sentencia No. AC140-2020 resolvió dicho cuestionamiento, y se dispuso que el legislador consignó una regla especial y clara en el artículo 29 del Código General del Proceso, con el fin de concretar qué numeral se aplica:

> *"Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*
> *Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor."*

En este sentido, esta corporación considera que en los procesos en donde se ejercen derechos reales y si en dicho litigio una de las partes es una entidad pública, la competencia territorial será el del domicilio de ésta, debido a que la Ley resuelve como prevalente la calidad de las partes.

En efecto, esta corporación unificó jurisprudencia siempre y cuando una de las partes sea una persona jurídica pública, es decir, se debe aplicar lo preceptuado en la jurisprudencia unificada en que se fundamenta la parte demandada, siempre y cuando figure como parte una sola entidad pública, siendo el caso que nos ocupa distinto, toda vez que nos encontramos en un proceso de imposición de servidumbre legal donde ambas partes son entidades de carácter público, por esta razón lo correcto es aplicar el precedente que se asimile a esta particularidad.

Ahora bien, el factor determinante para identificar qué regla de competencia se debe aplicar es: la naturaleza jurídica de quienes actúan como partes en esta litis.

La parte demandante, INTERCONEXIONES ELÉCTRICAS S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos mixta, de carácter comercial, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, descentralizada por servicios, y el Estado tiene una participación igual o superior al 50% de su capital.

La demandada, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, fue creada mediante el Decreto Ley 2363 de 2015, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Se deriva de lo anterior un aspecto relevante, y como se anotó antes, determinante para colegir que las personas jurídicas que figuran como parte en este proceso, son públicas.

Conforme a esto, la Corte Suprema de Justicia, con posterioridad a la Sentencia No. AC140-2020, emitió Sentencia AC2483-2021 de fecha 23 de junio de 2021, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, donde concretamente determinó la competencia de los procesos de servidumbre cuando las dos partes del proceso son personas jurídicas de derecho público, que cuentan con domicilio diferentes. De este modo, esta Corporación expuso que:

> *"En el caso en concreto, se observa que no figura una, sino 2 entidades públicas, las cuales cuentan con domicilio diferentes. En esta circunstancia, a falta de un criterio legal que privilegie una u otra, lo pertinente para dar solución a esta singular colisión que se suscita, es dar cabida al otro foro privativo, valga anotar, el territorial, con lo que el juzgador definido para continuar con el juicio de imposición de servidumbre eléctrica es el de San Luis, territorio en el que se ubica el predio materia del gravamen. En otros términos, cumple advertir que si en la contienda y en cada uno de los extremos confluyen personas jurídicas de naturaleza pública con vecindades diferentes, no hay manera de privilegiar el foro subjetivo de una u otra, porque el legislador no ha ofrecido una pauta específica para hacerlo."*

Por lo anterior, en el caso en concreto, la salida jurídica que propone la Corte es acudir al otro foro privativo, es decir, al real, el dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del CGP, relativo al sitio donde está ubicado el objeto del derecho real invocado. En este

orden de ideas, independientemente de que INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., tenga su domicilio en la ciudad de Medellín, y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en Bogotá, y en consideración a que estas dos son entidades de derecho público, existe choque al escoger el domicilio de alguna de las partes. Es por ello que se ha contemplado que como no existe un amparo a una de las dos partes, y para dar solución a oposiciones parecidas a la que se presenta en este caso, consideró que se debe aplicar el fuero privativo donde se ubica el inmueble objeto de servidumbre.

Finalmente, pese a lo anterior, en estricta aplicación de la Sentencia AC2483-2021 de fecha 23 de junio de 2021, con ponencia del Magistrado Alvaro Fernando García Restrepo, quien debe seguir con el trámite es el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción, por ser el lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble materia del gravamen.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción, La Guajira, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *RECHAZAR las excepción previa propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en el presente proveído.*

SEGUNDO: *Fijar fecha para Audiencia Inicial – Inspección Judicial, para el día 15 de marzo de 2024 a las 09:00 AM.*

TERCERO: *Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en los términos y para los efectos del poder conferido al Doctor* ***MARIO ANDRES PATERNINA CASTILLO.***

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSANA CAICEDO SUÁREZ
La Juez